



ESTADO No. **85**

Fecha Estado: 25/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180016500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CONSTRUCCIONES Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS SAS	Auto aprobando liquidación Del crédito, nota el auto es de fecha septiembre 17 de 2020	24/09/2020	1	
05266310300220180029400	Ejecutivo Singular	ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.	TRANSPORTES D Y A S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se acepta la subrogación y se reconoce personería a la ra. Diana Catalina Naranjo I.	24/09/2020	1	77
05266310300220180033600	Verbal	NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S	NESTOR JOSE ZANGUÑA ESPINOSA	Auto señala fecha audiencia de conciliación se fija fecha para audiencia concentrada para Oct. 8 de 2020 a las 9:00 Am	24/09/2020	1	
05266310300220190014800	Verbal	CONSTRUYE UBICAMOS S.A.S.	FLAVIO ALBERTO BOHORQUEZ RAMIREZ	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para Oct. 20 de 2020 a las 9:00 Am.	24/09/2020	1	
05266310300220200014400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN DAVID LOPEZ TORO	CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA	Auto que libra mandamiento de pago Decreta embargo	24/09/2020	1	
05266310300220200014500	Divisorios	JUAN DAVID ARANGO OCHOA	GABRIEL JAIME ARANGO POSADA	Auto que pone en conocimiento Previo a ordenar el emplazamiento, ordena oficiar a la EPS. SURA	24/09/2020	1	
05266310300220200016600	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA	JESUS EDUARDO OSORIO CORTES	Auto admitiendo demanda ordinaria y reconoce apodera Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Alberto Ivan Cuartas Arias, prestese caución por \$50.000.000=	24/09/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2018 00165 00
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito (fl. 178-181) no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	436
Radicado	05266 31 03 002 2018 00294 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	ANTONIO JOSE CASTAÑO SUAZA Y OTROS
Tema y subtemas	ACEPTA SUBROGACIÓN / RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

El Fondo Nacional de Garantías S.A., a través de apoderado judicial, solicita sea reconocida su calidad de subrogatario con ocasión al pago por él realizado a ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por lo que se entra a resolver acorde a lo expuesto por el artículo 1666 del Código Civil.

Del documento anexo, se desprende la individualización de la obligación subrogada, se lee claramente los números de pagarés, el nombre e identificación del deudor y el monto cancelado por parte del subrogatario \$11.196.964.

Así las cosas, verificado el cumplimiento de los requisitos señalador por los artículos 1670 y 1959 del Código Civil, se tendrá al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario de ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por el monto de \$11.196.964., desde el 24 de febrero de 2020, en lo demás, seguirá como acreedor el ejecutante inicial.

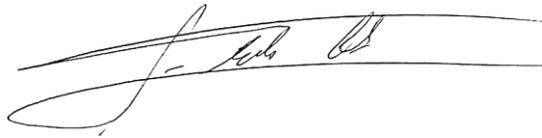
Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario de ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por el monto de \$11.196.964., desde el 24 de febrero de 2020, en lo demás, seguirá como acreedor ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, con T.P. No. 122681 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	431
Radicado	05266 31 03 002 2018 00336 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S.
Demandado (s)	NESTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA Y OTRO
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas se encuentra vencido, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el día **8 DE OCTUBRE DE 2020** a las nueve de la mañana 09:00 A.M.

La realización de la misma deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de Junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presenciabilidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en Office 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS.

Para lograr la efectiva comunicación, partes, apoderados y testigos deberán descargar dicha aplicación y a sus correos electrónicos se les remitirá con la debida antelación un link que les permitirá ingresar a la audiencia, teniendo la obligación los señores apoderados de las partes de aportar dichos correos, si aún no lo han hecho, y continuarán las comunicaciones para despejar cualquier duda al respecto.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor

aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados; aclarando que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada de los demandantes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia cuenta con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS

RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

1.1. Se valoraran como tales los documentos aportados con la demandada, pertinentes al certificado de existencia y representación de la demandante, así como el acta de entrega de equipos y sus anexos, relacionados en el acápite de pruebas.

Así mismo se valorarán los correos, copias de contrato y anexos allegados con el pronunciamiento frente a las excepciones previas.

En cuanto al video de YouTube mencionado, solo se relacionó pero no se determinó, ni adjuntó descargado, ni por ningún medio virtual con el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se realizará a NESTOR JOSÉ ZANGUÑA y CESAR LEONARDO AVILA JIMENEZ ,en la fecha fijada para el efecto mediante la presente providencia.

1.3. TESTIMONIAL.

Se recibirá el testimonio de los señores FREDY MANOSALVA, WILSON VIVAS CARDOZO y MARIA RUBI GÓMEZ ARISTZABAL, en la fecha ya indicada para la audiencia. De considerarse suficiente la declaración de algunos de los testigos, se podrá prescindir de los testimonios restantes.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, la apoderada de manera previa a la audiencia deberá reportar el correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL

En su valor legal se considerará los documentos aportados al momento de la notificación y los anexados con la respuesta a la demanda, pertinentes al contrato signado entre el representante de la sociedad demandante y el demandado Cesar Leonardo Ávila.

Así mismo se valorarán los correos electrónicos aportados y el estado de cuenta anexo a la respuesta; las facturas y demás documentos adjuntos; como también los anexos aportados con las excepciones previas.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr su conexión en la fecha y hora indicada.

Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	437
Radicado	05266 31 03 002 2019 00148 00
Proceso	SIMULACION
Demandante (s)	CONSTRUYE UBICAMOS S.A.S. Y JUAN PABLO LÓPEZ ACEVEDO
Demandado (s)	MARÍA ELENA GIRALDO LUNA Y FLAVIO ALBERTO BOHÓRQUEZ RAMÍREZ
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas y de la objeción al juramento estimatorio se encuentra vencido, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el día 20 DE OCTUBRE DE 2020 a las 09:00 A.M.

La realización de la misma deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de Junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presenciabilidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en Office 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS.

Para lograr la efectiva comunicación, partes, apoderados y testigos deberán descargar dicha aplicación y a sus correos electrónicos se les remitirá con la debida antelación un link que les permitirá ingresar a la audiencia, teniendo la obligación los señores apoderados de las partes de aportar dichos correos, si aún no lo han hecho, y continuarán las comunicaciones para despejar cualquier duda al respecto.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados; aclarando que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada de los demandantes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia cuenta con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA

TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

1.1. Se valoraran como tales los documentos aportados con la demandada y la reforma a la demanda, relacionados en el acápite de pruebas.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se realizará a MARÍA ELENA GIRALDO LUNA Y FLAVIO ALBERTO BOHÓRQUEZ RAMÍREZ, en la fecha fijada para el efecto mediante la presente providencia.

1.3. TESTIMONIAL.

Se recibirá el testimonio de los señores RIGOBERTO LÓPEZ, HERNÁN DARÍO LÓPEZ ACEVEDO, JACKSON PINO MOSQUERA, HÉCTOR CARVAJAL MARÍN, CARLOS VILLAMIZAR MUÑOZ, GLORIA CECILIA LOAIZA, EDWIN ALONSO TORO MONTES, HUMBERTO LÓPEZ ACEVEDO, RUBÉN LÓPEZ ACEVEDO, AUGUSTO HERNÁN MORENO MARTÍNEZ, JONATHAN PINTO ECHEVERRI, LUIS TRUJILLO ZAPATA, JESÚS AMADO VILLA CÁRDENAS, LUIS ALBERTO NOREÑA BEDOYA Y OSWALDO QUINTERO GARCÍA en la fecha ya indicada para la audiencia. De considerarse suficiente la declaración de algunos de los testigos, se podrá prescindir de los testimonios restantes.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, la apoderada de manera previa a la audiencia deberá reportar el correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

1.4. INSPECCIÓN JUDICIAL.

En lo concerniente a la inspección judicial, atendiendo al mandato del artículo 236 del C.G.P., se niega, puesto que tales hechos podrían ser demostrados por otro medio de prueba.

1.5. PRUEBA OFICIADA.

Prueba que se deniega atendiendo a que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P, los debió aportar con la demanda y atendiendo a que se trata de información en poder de la demandada, la lealtad y la buena fe procesal los obliga a aportarla con la contestación.

1.6. SUSTENTACIÓN DEL DICTAMEN.

Se cita para la sustentación del dictamen a JEFFERSON CAMILO PRECIADO ZAMARRA y VEIMAR ALIRIO JARAMILLO CORREA, como ingenieros civiles que dictaminaron la existencia de obras adicionales, el valor de las mismas que conforman la estructura del edificio Zafiro y que son obras que no constan en el contrato inicial celebrado y si aparecen en los planos y en la realidad.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL

En su valor legal se considerará los documentos aportados con las contestaciones a la demanda.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se realizará Al representante legal de CONSTRUYE UBICAMOS S.A.S. y a JUAN PABLO LÓPEZ ACEVEDO, en la fecha fijada para el efecto mediante la presente providencia.

2.3. TESTIMONIAL.

Se recibirá el testimonio de los señores JHON FREDY ARANGO BOLÍVAR, CONRADO GIRALDO LUNA, FRANCISCO JOSÉ MEJÍA, CLAUDIA INÉS PORRAS ZAPATA Y SANDRA VALENCIA RINCÓN en la fecha ya indicada para la audiencia. De considerarse suficiente la declaración de algunos de los testigos, se podrá prescindir de los testimonios restantes.

2.4. PRUEBA TRASLADADA.

Prueba que se deniega atendiendo a que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P, los debió aportar con la contestación a la demanda.

2.5. PRUEBA PERICIAL.

Prueba que se deniega atendiendo a que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P, los debió aportar con la contestación a la demanda.

2.6. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Por la modalidad de la audiencia, la demandante con anterioridad a la audiencia aportara en forma virtual los documentos para ser tenidos como parte del interrogatorio de parte.

2.7 RATIFICACION DOCUMENTOS.

Como se relaciona en la oposición a las pruebas documentales aportadas con la demanda, quienes suscriben dichos documentos deberán comparecer a la audiencia para su ratificación.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr su conexión en la fecha y hora indicada.

Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	428
Radicado	05266 31 03 002 2020 00144 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	CESIONARIOS DE OSCAR LOPEZ CARDONA
Demandado (s)	CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

DIANA STELLA LOPEZ VALLEJO, OLGA LUCIA LOPEZ VALLEJO, BETY NOELIA LOPEZ VALLEJO, JUAN DAVID LÓPEZ TORO Y VICTOR ALFONSO PULGARIN LOPEZ como cesionarios del señor OSCAR DE JESUS LOPEZ CARDONA . con base en que CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA, suscribió cuatro pagarés cuyo pago ha incumplido; garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública # 68, de la Notaría 21 de Medellín, suscrita el 19 de enero de 2017, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 001-976668, 001-976228, 001-976229, 001-976280 y 001-976281 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; ejerce acción ejecutiva hipotecaria, cuya demanda inicialmente fue inadmitida y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida, cumplidas como se encuentran las exigencias de la inadmisión.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de DIANA STELLA LOPEZ VALLEJO, OLGA LUCIA LOPEZ VALLEJO, BETY NOELIA LOPEZ VALLEJO, JUAN DAVID LÓPEZ TORO Y VICTOR ALFONSO PULGARIN LOPEZ como cesionarios del señor OSCAR DE JESUS LOPEZ CARDONA en contra de CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA, por las siguientes sumas:

a) Por la suma de \$50.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré Número 01 anexo virtualmente a la demanda, fechado 19 de enero de 2017 y con vencimiento al 20 de enero de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 20 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.

b) Por la suma de \$100.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré Número 02 anexo virtualmente a la demanda, fechado 19 de enero de 2017 y con vencimiento al 20 de enero de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 20 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de \$70.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré Número 03 anexo virtualmente a la demanda, fechado 19 de enero de 2017 y con vencimiento al 20 de enero de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que

sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 20de enero de 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.

d) Por la suma de \$30.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré Número 04 anexo virtualmente a la demanda, fechado 19 de enero de 2017 y con vencimiento al 20 de enero de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 20de enero de 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.

e) Por la suma de \$25.000.000 por concepto de intereses de plazo causados sobre los anteriores capitales entre el 19 de agosto de 2017 y el 19 de enero de 2018, a la tasa del 2% mensual

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-976668, 001-976228, 001-976229, 001-976280 y 001-976281 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

5°. Advertir a la apoderada de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en el auto de inadmisión sobre su circulación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2020-00145
AUTO REQUERIMIENTO PARA NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

En atención a la manifestación de la apoderada de la parte demandante, previo a ordenar el emplazamiento para la vinculación de la señora MONICA DE MARIA AUXILIADORA ARANGO POSADA, identificada con cédula de ciudadanía 42.881.683, se oficiará a la EPS SURA a la cual aparece afiliada según la plataforma ADRES, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio, se sirvan informar la dirección que reporta la misma como afiliada en calidad de cotizante de esa entidad, así como cualquier otro dato correspondiente a su ubicación, contacto telefónico, celular, o dirección y nombre del empleador en caso de ser dependiente, y una vez se cuente con la información correspondiente, se intentará la citación en la dirección que se reporte.

NOTIFÍQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	432
Radicado	05266 31 03 002 2020 00166 00
Proceso	VERBAL RESTITUCION
Demandante (s)	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JOSÉ EDUARDO OSORIO CORTÉS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIENES DADOS EN LEASING HABITACIONAL, que instaura el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra JOSÉ EDUARDO OSORIO CORTÉS, por la causal de mora en el pago de los cánones.

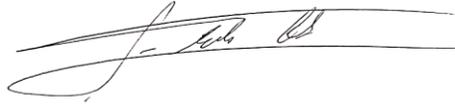
SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. Para el decreto de la medida cautelar de secuestro, el demandante deberá prestar caución en el equivalente a \$50.000.000.

QUINTO. Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS, portador de la T.P. 86.623, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ